

Una mejor libertad religiosa en el proyecto de Constitución

La regulación constitucional de la libertad religiosa en el proyecto de Constitución presenta mejoras sustantivas respecto a la Constitución vigente, por lo que sugerimos aprobarla. En resumen, destacamos:

- 1) Continúa la tradición constitucional chilena en esta materia, mejorando la regulación actual.
- 2) Es coherente con los tratados internacionales vinculantes para Chile y la legislación chilena (Ley de Cultos), inspirándose en algunas de sus disposiciones y elevando a rango constitucional materias legales.
- 3) Actualiza la regulación de este derecho según las circunstancias recientes que vive Chile.
- 4) Contiene los principales elementos de las IPN del primer proceso constitucional (más de 45 mil apoyos) así como del segundo (casi 35 mil apoyos)¹.
- 5) Detalla el contenido de la libertad religiosa en 5 párrafos. Innovaciones positivas:
 - › Libertad para vivir conforme a la religión o creencias elegidas por la persona y derecho a la objeción de conciencia.
 - › Derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y derecho a instituir proyectos educativos conservando su identidad e integridad. Un 40% de los establecimientos educacionales en Chile tienen algún tipo de orientación religiosa.
 - › Libertad de manifestar, divulgar y enseñar la religión o creencias.
 - › Autonomía de las confesiones religiosas para alcanzar sus fines propios y su organización interna.
 - › Condena a los atentados contra los templos religiosos. Desde 2015 a la fecha se han realizado más de 100 atentados a templos religiosos y varios han terminado destruidos.

“13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión [1]. Se garantiza su ejercicio, debido respeto y protección [2]. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, a vivir conforme a ellas y a transmitir las [3]. Comprende además la objeción de conciencia, la que se ejercerá de conformidad a la ley [4].

[1] Para el nombre del derecho, se ocupan los mismos términos del art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y el art. 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

[2] La Constitución (“Se”) garantiza un especial resguardo a este derecho, sea para ejercerlo como para impedir que sea vulnerado, y en caso de que ello ocurra, disponer medidas para su restablecimiento. Esta norma se relaciona con el art. 9.1: “Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población (...)” y el art. 16.20, sobre el derecho a vivir en un entorno seguro: “Es

¹ Proceso Constitucional 2021 – 2022: IPN 8.103: 12.713; IPN 6.739: 11.878; IPN 1.007: 4.495; IPN 1.487: 5.030. **Total: 34.116 apoyos.** Proceso Constitucional 2023: IPN 4.738: 16.828; IPN 3.042: 28.705. **Total: 45.533 apoyos.**

² “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

³ “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”

deber del Estado garantizar una protección efectiva de las personas contra la delincuencia, especialmente contra el terrorismo y la violencia criminal organizada.”, y con el literal final sobre los atentados a templos religiosos.

[3] Es importante destacar que la libertad de la persona de vivir conforme a la religión o creencias de su elección implica establecer un límite al Estado de no coaccionarla, sea porque quiera obligar a la persona a actuar contra su religión o creencias o a no actuar conforme a ellas.

[4] Se reconoce la objeción de conciencia como un derecho y que comprende tanto la dimensión personal como la institucional, ya que no se distingue entre ellas. Su aplicación es excepcional, pues no se trata de una primacía absoluta de la subjetividad sobre la ley. Se trata de un derecho que está reconocido en otras constituciones, como la de Portugal (art. 41 N°6)⁴ o Ecuador (art. 66 N°12)⁵. La doctrina y la jurisprudencia establecen al menos dos requisitos para ejercerla:

- 1) la contravención de convicciones morales o religiosas de un corpus doctrinal reconocido cuya adhesión sea acreditada por el interesado; y
- 2) que no se invoque afectando directamente derechos de terceros, ni el bien común, o para justificar conductas contrarias a la moral, las buenas costumbres o el orden público.

No puede estimarse que se trate de un principio de disolución del ordenamiento jurídico, por dos razones. La primera es que no se trata de un caso de desobediencia civil: quien invoca la objeción de conciencia “se niega a cumplir una obligación concreta que la ley le impone, por considerarla injusta” y “no trata de cambiar la ley, sino sólo proteger la rectitud moral de su actuación personal”, mientras que “el motivo que lleva a la desobediencia civil es político: primordialmente y de cualquier forma se busca el cambio de la ley, no la proyección de la propia conciencia.”⁶. El segundo es que se trata de un derecho que si bien no está sujeto a límites explícitos, como sí ocurre en el literal b), tampoco se trata de un derecho absoluto, pues debe respetar el bien común y derechos de terceros.

Por último, la remisión a la ley es para que esta regule su ejercicio y no su existencia. La diferencia no es menor pues la ley será la que detalle la forma y condiciones en cada materia que resulte pertinente, pero la existencia del derecho está reconocida constitucionalmente. Por lo mismo, su resguardo mediante el recurso de protección no exige la dictación de la ley en la materia, pues la “eficacia directa de los derechos constituye la capacidad de obligar a los poderes públicos, autoridades, grupos y personas, sin necesidad de que medie desarrollo legislativo previo que establezca las condiciones de su ejercicio y protección, constituyendo un deber positivo de garantía y promoción de todos los órganos estatales.”⁷.

a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones [5]. Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y

⁴ “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, en los términos que establezca la ley.”

⁵ “El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.”

⁶ MIRANDA MONTECINOS, Alejandro; CONTRERAS AGUIRRE, Sebastián (editores) (2015). Problemas de Derecho Natural. Agulles, Pau, Objeción de Conciencia. Legal Publishing Chile, p. 624.

⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Ius et Praxis*, 11(2), 15-64. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002.

las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas [6].

[5] De forma novedosa se agrega una norma que protege a los padres para que puedan educar a sus hijos y elegir para ellos una educación conforme a sus creencias religiosas, cuestión ausente en la Constitución vigente. El texto es similar al art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, al art. 12.4 de la CADH⁹, al art. 53.3 de la Constitución de Polonia¹⁰ o al art. 43 de la Constitución de Serbia¹¹. Este derecho se relaciona con el derecho a la educación (art. 16.23) y la libertad de enseñanza (art. 16.24), y el énfasis en las convicciones religiosas y morales busca que exista una coherencia entre las convicciones de los padres y el ideario educativo.

[6] Novedosamente, se agregan dos derechos distintos. En el primero, se garantiza a las familias que comparten una mirada común sobre cómo deben ser educados sus hijos el derecho a crear un proyecto educativo. En el segundo, se busca que la identidad e integridad de ese proyecto educativo se conserve. La identidad se refiere a los principios que inspiran el proyecto educativo y la integridad del proyecto se refiere a las distintas dimensiones en las que se materializa. Se garantiza a los padres que ni el establecimiento ni el Estado pueden enseñar contenidos contrarios a sus convicciones morales o religiosas, y también que al establecimiento el Estado no lo obligue a enseñar materias que se opongan a dicha identidad.

b) La libertad religiosa comprende, el libre ejercicio y expresión del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, la de manifestar, divulgar y enseñar la religión o las creencias, la celebración de los ritos y las prácticas, todo ello en público y en privado, individual y colectivamente, en cuanto que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. [7]

[7] El literal b) es una actualización que detalla el contenido de la libertad religiosa, ocupando elementos de los tratados internacionales y también de la Ley de Cultos (Ley N° 19.638).

- **No se trata de un listado taxativo**, sino que incluye otros elementos presentes en normas legales o reglamentarias.

- **Se detalla la dimensión interna de la libertad religiosa**. En ese sentido, profesar una religión o creencia abarca la dimensión privada (tenerla y vivirla en la intimidad) y pública (practicar los ritos de culto y mostrar dichas creencias a terceros); conservarla apunta a que no se le puede obligar a abandonar la religión o creencia de su elección; y cambiarla refiere a la libertad de sustituir la religión o creencia que se profesa por una distinta y a no ser obligado a mantener dicha profesión.

- **Se detalla la dimensión externa de la libertad religiosa**. Así, el ejercicio y expresión del culto se refiere a la exteriorización de la libertad religiosa mediante “actos, ceremonias y ritos

⁸ “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

⁹ “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

¹⁰ “Los padres tienen el derecho de asegurar a sus hijos una educación moral y religiosa y una enseñanza de acuerdo con sus convicciones. Serán de aplicación las previsiones del artículo 48, párrafo 1.”

¹¹ “Los padres y tutores legales tendrán derecho a garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones.” (inciso final).

con que la persona humana tributa homenaje a Dios o a los bienaventurados”¹² los ritos y prácticas consisten en la realización de los “actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa”¹³, como celebrar las fiestas religiosas, recibir una sepultura acorde a su credo, etc..

La exteriorización de la religión o creencias se explicita mejor. La manifestación refiere a los actos externos, tales como procesiones, romerías, encuentros públicos, etc.; la difusión comprende, como señala el art. 7° de Ley de Cultos “enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina”; y la enseñanza significa que toda persona tiene el derecho de “Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (...)” (literal d) del art. 6° de la Ley de Cultos); se relaciona con el literal a) y con el derecho a la educación, pero también permite que las confesiones religiosas puedan enseñar su credo en establecimientos educacionales. De acuerdo a las estadísticas territoriales de la BCN, en 2023 existen 11.123 establecimientos educacionales, de los cuales 6.164 son laicos, mientras que 4.402 tienen alguna orientación religiosa (católica, evangélica, judía u otra) y de 557 no se tiene información¹⁴. Es decir, un 40% de los establecimientos educacionales en Chile tienen algún tipo de orientación religiosa.

- **Ejercicio en público y en privado.** todos los derechos señalados anteriormente pueden ejercerse, si su naturaleza lo permite, en el espacio público o en el privado y de forma personal o en conjunto con otras personas. Así, la enseñanza de la religión puede hacerse de forma individual, como la que los padres le dan a sus hijos, o colectiva, como en establecimientos educacionales.

- **Mantiene límites:** se conservan los límites de la Constitución vigente, en cuanto a no reconocer ni proteger aquellas confesiones o actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público¹⁵.

c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. Las iglesias, las confesiones y toda institución religiosa gozarán de la adecuada autonomía en su organización interna y para sus fines propios y podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. [8]

[8] El literal c) regula cuatro aspectos o derechos de las confesiones religiosas.

1) Construcción de templos. Se mantiene la redacción constitucional vigente entendiendo que el templo es un “edificio o lugar destinado, pública y exclusivamente al ejercicio de un culto”¹⁶.

¹² CEA, José Luis (2004). Derecho Constitucional Chileno. Tom II Derechos, Deberes y Garantías. Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 208.

¹³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. Ius et Praxis, 11(2), 15-64. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002.

¹⁴ Biblioteca del Congreso Nacional, Estadísticas Territoriales. Disponible en: <https://www.bcn.cl/sit/estadisticasterritoriales//resultados-consulta?id=277320>.

¹⁵ En 2005, la Corte Suprema ratificó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto se negó a reconocerle personalidad jurídica a la secta Moon por considerar que sus principios atentaban contra el orden público.

¹⁶ CEA, José Luis (2004). Derecho Constitucional Chileno. Tom II Derechos, Deberes y Garantías. Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 209.

2) Exención de contribuciones. También se respeta la tradición constitucional de eximir del impuesto territorial a los lugares religiosos destinados exclusivamente al culto, pues la “mayor realización espiritual y material posible” de las personas que el Estado debe promover (art. 1° de la Constitución) se facilita con esta disposición. Como los templos no tienen uso comercial ni industrial ni son productores de renta, la exención garantiza que el culto se pueda ejercer libremente: “(...) si se llegaran a aplicar contribuciones a los templos y sus dependencias, las comunidades no podrán mantenerlos, muchos deberán cerrar y saldrán a remate por no pago de contribuciones y así las comunidades irán desapareciendo al no tener lugar donde reunirse. Pensemos en los pequeños templos evangélicos, en las pequeñas capillas rurales, pensemos en esas pequeñas comunidades alejadas, pequeñas y con pocos recursos. Gravar los templos religiosos y sus dependencias con impuestos territoriales implicaría dejarlas en una situación muy vulnerable en la cual les sería cada vez más difícil cumplir con su fin (...)”¹⁷.

3) Reconocimiento de su autonomía. Se trata de un elemento innovador, tomado de la Ley de Cultos: “se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y (...) [e]stablecer su propia organización interna (...)” (art. 7°) y . Es decir, en Chile se garantiza a las confesiones religiosas que el Estado no interferirá en la libertad de decisión de sus asuntos internos, excluya la injerencia estatal en las materias que no son de su competencia.

4) Celebración de pactos de cooperación. Este elemento es novedoso, ausente en nuestra tradición normativa, pero común en el derecho comparado, como Italia o España¹⁸. La norma implica la elección de un modelo de cooperación entre las confesiones religiosas y el Estado, que “supone la valoración de la religión como factor social positivo, apreciando los diversos aportes en ámbitos en los que el Estado no puede procurarlos por sí solo, tales como tareas educativas y asistenciales, por citar algunas.”.

d) Cualquier atentado contra templos y sus dependencias es contrario a la libertad religiosa [9].”

[9] Esta última norma también es novedosa y responde a la realidad chilena de los último 10 años. Si bien no existe un registro oficial, es posible señalar que, desde 2014 a la fecha, se han realizado aproximadamente más de 100 atentados contra templos religiosos, algunos de los cuáles han terminado con iglesias o capillas totalmente destruidas¹⁹.

¹⁷ Exposición de Ignacio Arteaga sobre la Iniciativa Popular de Norma N° 6.739 “Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión”. Religiosa. Disponible en: https://www.procesoconstitucional.cl/consejoadmisibilidad/comision_presentaciones.aspx?prmID=60.

¹⁸ Exposición del Obispo Juan Ignacio González ante la Subcomisión 3 de la Comisión Experta: “Entonces, es perfectamente posible pensar, como pasa en Italia o en España con muchas confesiones que no son la católica, y como ha pasado con casi todos los países que fueron países de la órbita de la cortina de hierro antiguamente, que hoy tienen celebrados acuerdos jurídicos de colaboración y cooperación entre las confesiones religiosas y el Estado, y, particularmente, entre la Iglesia católica y el Estado; o en África, donde hay cientos de acuerdos de esta naturaleza” (24 de abril de 2023). Informe de la subcomisión de Principios y Derechos Civiles y Políticos, p. 53. Disponible en: https://www.procesoconstitucional.cl/admisibilidad/comision_presentaciones.aspx?prmID=55.

¹⁹ **2015 a 2017: 27 lugares de culto quemados intencionalmente**, según el Barómetro de Conflictos con Connotación Indígena de la Multigremial de La Araucanía (disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/documento?id=692988>). **2018: 15 iglesias incendiadas intencionalmente**, según el Barómetro de Conflictos con Connotación Indígena de la Multigremial de La Araucanía (disponible en: <https://twitter.com/aprachile/status/1090264783570403330>). **Oct. 2019 a Oct. 2020: 59 actos vandálicos y daños en iglesias católicas y evangélicas**, según el Informe de Libertad Religiosa en el Mundo

La institución Ayuda a la Iglesia que Sufre (ACN) realiza periódicamente informes sobre el estado de la libertad religiosa en el mundo (de más a menos grave: persecución, discriminación, bajo observación y sin clasificación), y Chile, en los informes de 2016 y 2018 estaba en la última categoría, pero en los informes de 2021 y 2023 pasó a estar bajo observación. En el informe de 2021 se indica que el “período 2018-2020 vio un recrudecimiento de los ataques contra las Iglesias. Anteriormente se localizaban en una región del país vinculada a la causa mapuche, pero desde octubre de 2019 la violencia y el vandalismo contra las iglesias se ha extendido a otras ciudades, síntoma de intolerancia contra la religión y señal de que el Estado es incapaz de protegerla. Los tribunales tampoco han defendido el derecho a la libertad religiosa a causa de una deficiente comprensión de este derecho fundamental. En consecuencia, las perspectivas para el futuro próximo son negativas y motivo de preocupación.”. Por tanto, se trata de una norma que responde no a una realidad reciente, sino a una situación sostenida en el tiempo de destrucción o vandalización de lugares de culto. En esta misma línea se encuentra el proyecto de ley que modifica el Código Penal para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso (Boletín 13889-07, ingresado el 16 de noviembre de 2020)²⁰.

El acto que vulnera la libertad religiosa es el atentado, es decir, no implica necesariamente que la vulneración ocurra cuando se ha destruido un templo, por lo que incluye los actos vandálicos que causan algún tipo de menoscabo material, como son la quema de muebles, piedrazos a ventanas, etc., aun si no se produce la destrucción total. ¿Qué significa que sea contrario a la libertad religiosa? Que se impide la concreción de una las primeras manifestaciones externas y colectivas de la libertad religiosa. Si la religión se vive en comunidad, especialmente en aquellos lugares en que pueden reunirse y realizar las actividades y ceremonias religiosas propias del credo, su protección, ante el temor de ser vandalizadas o destruidas, es un mandato directo al Estado.

Por último, el art. 26.1 consagra el recurso de protección para quien “por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el artículo 16 de esta Constitución (...) podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho”, por lo que, ante el atentado a un templo religioso, un creyente podría solicitar a la respectiva Corte que dicte las medidas idóneas que le permitan asistir y profesar su fe.

2021 (Disponible en: <https://www.ayudaalaiglesianecesitada.org/noticias/nuevo-ataque-contr-a-una-iglesia-en-chile-la-diocesis-de-temuco-esta-conmocionada>).

²⁰ En segundo trámite constitucional (Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados). Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14455&prmBOLETIN=13889-07>.